

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal pendiente de revisar. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 679
Radicación: 2021-00899-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE** propuesta por **MONICA CRISTINA RESTREPO CRUEL**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAN CARDONA ISAZIGA**, revisada encuentra el despacho que se debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

1.-Debe aportar el avalúo catastral del bien objeto de disputa, para efectos de determinar la cuantía en el presente trámite -art.26 #3 CGP.-

2. Al no solicitar medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

3.-Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos que solicita sean citados al proceso.

4.- No se acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

5.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que dentro de este trámite especial, el objeto es que el demandado entregue el bien inmueble enajenado previamente y no el pago de la prestación indemnizatoria reclamada, que es propia de otro proceso, está última, que requiere de unos presupuestos distintos, que no son objeto de estudio en este trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda **VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. James Florencio Viveros León, identificado con C.C. No. 16.625.733 y T.P. No. 64.1275 conforme al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy 06/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Abril 05 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente, informado que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 681
RADICACION 2022-00063-00

Como quiera que la presente solicitud extra procesal, una vez subsanada reúne las exigencias de los Artículos 184 y 189 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por **HUGO HERNAN SOLORZANO**, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra **SONEMI POTOSI MENDEZ**.

SEGUNDO.- DECRETAR, el interrogatorio de parte, SONEMI POTOSI MENDEZ, fíjese el día **10 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM**

TERCERO -CITese y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 8986868 ext 5151-5150.

CUARTO.-La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 51 de hoy 06/04/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 05 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Radicación 76001-40-03-015-2022-00093-00

Al revisarse la presente demanda **DECLARATIVA POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuesta por **LUZ ENEIDA SEVILLANO DE QUINTERO** en contra de la **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILLA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- b) Debe allegar el poder especial otorgado al Dr. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, para adelantar la acción incoada, toda vez que el allegado da cuenta de haberlo sido para solicitar información ante el demandado respecto de la reliquidación de la pensión, resultando insuficiente, pues conforme a lo dispuesto en el art. 74 del CGP, el asunto debe estar determinado y claramente identificado.
- c) No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ACOPRES SAS ASESORIA Y COBROS DE PRESTACIONES SOCIALES.
- d) Pretende la parte actora dirigir la demanda contra ACOPRES SAS ASESORIA Y COBROS DE PRESTACIONES SOCIALES, bajo la figura del litisconsorcio necesario, advirtiendo mal uso de la figura en cita, pues la misma depende de una relación sustancial que no se advierte en este caso y no de la voluntad del interesado de convocarlo a juicio -art 61 CGP.-, por lo que la parte demandante debe

encausar bien la acción que pretende adelantar y en ese sentido adecuar las pretensiones de la demanda.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuesta por **LUZ ENEIDA SEVILLANO DE QUINTERO** en contra de la **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILLA**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy 06/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

RADICACION: 2022-00103-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por SONIA VIVIANA VARELA TAMAYO**, a través de apoderado judicial contra **GLADIS STELLA SINISTERRA GOMEZ**, encuentra el Despacho que la misma adolece de diferentes defectos que son requisito de forma imprescindible para su admisión, a saber:

1.- Debe determinar con precisión y claridad contra quien dirige la acción incoada tanto en la demanda como en el poder, pues es impreciso indicar que la parte demandada se integra por GLADYS STELLA SINISTERRA GOMEZ o contra herederos o personas determinadas, cuando la norma es clara -art.375 CGP.- respecto de quien debe ser el sujeto pasivo de la acción.

2. Debe allegar certificado de tradición debidamente actualizado del predio que pretende usucapir identificado con M.I. No. 370-247544 como quiera que no se aportó.

3- El documento de cobro de impuesto predial año 2021 se evidencian los datos de un predio denominado Cgto La Paz Vda La Paz, cuya identificación catastral difiere al relacionado en la demanda, debiendo entonces allegar el certificado idóneo respecto del predio objeto del presente trámite, o en su defecto, realizar la aclaración correspondiente.

4.- El certificado especial del inmueble expedido por el registrador de instrumentos público no identifica el predio que se pretende usucapir -370-247544- y no registra la titularidad de la demandada Gladis Stella Sinisterra Gómez.

5.- Debe determinar con precisión y claridad si el predio que pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión y de ser así, debe precisar el número de matrícula inmobiliaria de aquel, aportar el certificado de tradición y especificar los linderos del área a prescribir, en los términos del código general del proceso.

6.- El plano allegado es ilegible y no precisa los colindantes del predio de mayor extensión, identificando los linderos especiales del predio a usucapir conforme al art. 83 C.G. del P.

7. Debe señalar la dirección física para efectos de notificación de la parte demandada y si desconoce la misma debe indicar lo propio en los términos del código general del proceso para surtir tal acto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda Verbal de Pertenencia, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Enrique De La Cuesta Solórzano, CC No. 16.617.956 TP No. 39.894 del CSJ.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy 06/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Abril 5 de 2022, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 684
Radicación 76001-40-03-015-2022-00118-00

Una vez revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora YESENIA GAITAN RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ARTURO GAITAN y la demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora YESENIA GAITAN RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ARTURO GAITAN y la demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No **370-474639**. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

CUARTO:INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 num. 6º inciso 2º del C.G.P.(...)) de los bienes inmuebles identificados con las M.I. 370-474639, ubicados en la calle 84 #1 A 13-02 BARRIO PETECUY 2 de la Ciudad.

QUINTO: ORDENESE la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO.-ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ARTURO GAITAN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO, abogado en ejercicio e identificado con la T.P. No.348959 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy 06/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 05 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 680
RADICACION 2022-00133-00

Como quiera que la presente solicitud extra procesal reúne las exigencias de los Artículos 184 y 189 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, como representante lega de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI.**, contra **MARCO ALIRIO MARTINEZ GAVIRIA**.

SEGUNDO.- DECRETAR, el interrogatorio de parte, **MARCO ALIRIO MARTINEZ GAVIRIA**, fíjese el día **03 de MAYO DE 2022 a las 2:00 PM**.

TERCERO -CITese y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 8986868 ext 5151-5150.

CUARTO.-La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 51 de hoy 06/04/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Radicación 760014003015-2022-00166-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de las señoras **PAOLA ANDREA RAMIREZ y CARMENZA CARACAS VIVEROS**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a las demandadas **PAOLA ANDREA RAMIREZ Y CARMENZA CARACAS VIVEROS**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy 06/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria